

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/20/2018-INC-I.

**INCIDENTISTA: LUIS GERARDO
ROJAS LEGORRETA.**

**ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: CARLOS AARÓN
AYALA GARCÍA.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del incidente de incumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el trece de febrero de dos mil dieciocho, en el expediente **JDCL/20/2018**, y

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De las constancias que obran en autos del presente incidente de incumplimiento de sentencia, así como de las que integran el juicio ciudadano local **JDCL/20/2018**, y de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional electoral número **ST-JRC-9/2018**, la cual se invoca como un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. **Recurso de reclamación.** El dos de enero de dos mil dieciocho, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Nacional resolvió el recurso de reclamación identificado con la clave CJ/REC/10883/2017, en el sentido de declarar infundados los agravios esgrimidos por el ciudadano Luis Gerardo Rojas Legorreta y, en consecuencia, se determinó no reconocerle la calidad de militante.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. En contra de la anterior determinación, el veintidós de enero de dos mil dieciocho, el ciudadano Luis Gerardo Rojas Legorreta presentó ante la citada Comisión de Justicia, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. Dicho juicio fue radicado por este Tribunal Electoral bajo la clave de identificación **JDCL/20/2018**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. Resolución del juicio ciudadano local. El trece de febrero de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **JDCL/20/2018**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se vincula al Registro Nacional de Militantes y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, para que cumplan con la presente sentencia, en términos de lo señalado en el considerando Sexto del presente fallo.”

4. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la determinación señalada en el numeral que antecede, el veinte de febrero de dos mil dieciocho, el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

En su momento, por cuestión de competencia, el referido medio de impugnación fue remitido a la Sala Regional Toluca de dicho órgano jurisdiccional; mismo que fue radicado bajo el número de expediente **ST-JRC-9/2018**.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

5. Resolución del juicio de revisión constitucional electoral. El uno de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-9/2018**, en el sentido de desechar de plano la demanda del medio de impugnación, ya que el promovente carecía de legitimación para impugnar.

II. Escrito incidental. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el actor Luis Gerardo Rojas Legorreta presentó ante este Tribunal Electoral, escrito por medio del cual, denuncia del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el incumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en el expediente **JDCL/20/2018**, de trece de febrero de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

III. Vista del escrito incidental. Mediante proveído de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó, con copia simple del escrito señalado en el numeral que antecede, dar vista al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y al propio Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, para que manifestaran por escrito lo que a su interés conviniera e informaran sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente **JDCL/20/2018**.

IV. Desahogo de la vista. El dos de abril de dos mil dieciocho, la Directora de Asuntos Internos de la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, desahogó la vista que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el presente incidente, ello con fundamento

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 383, 409 y 452, del Código Electoral del Estado de México, por tratarse del cumplimiento o, en su caso, del incumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

Evidentemente, en el caso se surte la aplicación del principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de determinar si se ha cumplido o no, una sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional local, en específico, en el juicio ciudadano local **JDCL/20/2018**, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata en el juicio al rubro indicado, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral del Estado de México, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

SEGUNDO. Incumplimiento de sentencia. En el presente asunto, el ciudadano Luis Gerardo Rojas Legorreta, denuncia del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **JDCL/20/2018**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En estima de este órgano jurisdiccional, **asiste la razón** al hoy incidentista, cuando aduce que el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ha incumplido con lo ordenado por esta autoridad mediante sentencia dictada el pasado trece de febrero de dos mil dieciocho, dentro del expediente al rubro indicado.

Lo anterior es así, en razón de las siguientes consideraciones.

Los artículos 17, 116, fracción IV, inciso c) y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

(...)

Artículo 128.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Asimismo, el artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo que interesa, señala lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Artículo 13.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

(...)

La ley establecerá los supuestos y las reglas para el ejercicio de los medios de apremio para hacer cumplir de manera expedita sus resoluciones.

A su vez, los artículos 383, 409, 452 y 456, del Código Electoral del Estado de México, establecen lo siguiente:

Artículo 383. El Tribunal Electoral es el órgano público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Local y este Código. El Tribunal Electoral deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto a través de los medios de impugnación establecidos en este Código, los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto y la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación por parte del Instituto, así como

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Artículo 409. En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
(...)

Artículo 452. Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados, y en estas dos últimas hipótesis, deberán restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local serán definitivas e inatacables.

Artículo 456. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, los acuerdos y sentencias que dicten, así como para mantener el orden y el respeto y consideración debidos, el Tribunal Electoral y, en su caso, el Consejo General, podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento.

II. Amonestación.

III. Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

IV. Auxilio de la fuerza pública.

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados, en su caso, por el Presidente del Tribunal Electoral o el Presidente del Consejo General, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente.

Del anterior marco normativo se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

a) Que el Tribunal Electoral del Estado de México es un órgano público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral; al cual le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones cuando, entre otros supuestos, los ciudadanos arguyan violaciones a sus derechos político-electorales, como la vulneración a su derecho político de afiliación.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

b) Que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino también la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las resoluciones que dicten los Tribunales.

c) Que la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen establecida para todo funcionario público, autoridades u órganos responsables, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

d) Que las leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de México, a efecto de hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes: I) Apercibimiento, II) Amonestación, III) Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, IV) Auxilio de la fuerza pública, y V) Arresto hasta por treinta y seis horas.

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional al estimar que los agravios esgrimidos por el actor en el juicio ciudadano local **JDCL/20/2018**, en cuanto a la indebida valoración de pruebas que realizó la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resolver el recurso de reclamación CJ/REC/108834/2017 resultaban fundados, ordenó los siguientes efectos:

1. Revocar la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha dos de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

enero de dos mil dieciocho, recaída al recurso de reclamación CJ/REC/10883/2017.


2. Vincular al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realizara el registro del ciudadano Luis Gerardo Rojas Legorreta, como militante del Partido Acción Nacional.

3. Vincular al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, actualizara los datos del ciudadano Luis Gerardo Rojas Legorreta, registrara su huella digital, y que realizara todas las diligencias que estimara pertinentes para dar cumplimiento a los acuerdos CEN/SG/26/2017 y SG/165/2017.

4. Vincular al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervisara el cumplimiento de dicho fallo.

5. Vincular al Registro Nacional de Militantes y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento dado a la citada sentencia, informara dicha circunstancia a este Tribunal Electoral.

Dicha determinación fue notificada a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, al Registro Nacional de Militantes y al Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido Acción Nacional, el quince de febrero de dos mil dieciocho, tal y como se desprende de las cédulas de notificación por oficio y de las respectivas razones de notificación por oficio, visibles a fojas 85 a 90 del expediente principal; documentales públicas que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 437 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el veinte de febrero de dos mil dieciocho, controvirtió, vía juicio de revisión constitucional electoral, la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el expediente **JDCL/20/2018**, con el objeto de desestimar las consideraciones vertidas por el Pleno de este órgano jurisdiccional en dicha determinación.

Ante tal impugnación, correspondió a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocer y resolver el aludido medio de impugnación; por lo que, mediante sentencia emitida el primero de marzo de dos mil dieciocho, en el expediente **ST-JRC-9/2018**, se determinó desecharlo de plano; de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

tal modo **que la determinación adoptada por esta autoridad jurisdiccional electoral local, quedó firme y susceptible de ser cumplimentada.**

Al respecto cabe señalar, que si bien es cierto que de autos no se desprende la fecha en que la referida Sala Regional Toluca notificó esa determinación al Partido Acción Nacional; lo cierto es, que en el citado fallo (**ST-JRC-9/2018**), se ordenó notificar a la parte actora de dicho asunto, a saber, Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de manera personal y en términos de los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en esencia disponen que, *las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, y que las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió la sentencia respectiva.*

De lo anterior, es válido inferir que si la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-9/2018**, se dictó el

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

primero de marzo de dos mil dieciocho, está se debió notificar al Partido Acción Nacional a más tardar el dos de marzo siguiente.

Por tanto, a partir del cinco de marzo de dos mil dieciocho, comenzaron a correr los diez días hábiles que el Tribunal Electoral del Estado de México, concedió al órgano partidista correspondiente, para el efecto de dar cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia del juicio ciudadano local **JDCL/20/2018**; por lo que dicho plazo venció el veinte del mismo mes y año, sin que se tomen en cuenta los días diez y diecisiete, por ser éstos sábados, once y dieciocho, por tratarse de domingos y el lunes diecinueve, por suspensión de labores en conmemoración del natalicio del Licenciado Benito Juárez García; atento a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 413 del Código Electoral del Estado de México, que dispone que *durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio*; y toda vez que el presente asunto no se encuentra vinculado a proceso, es esta forma de computar los plazos la que debe de prevalecer.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sin embargo, a la fecha en que se emite la presente determinación (posterior al plazo para el cumplimiento de la sentencia), de las constancias que obran en autos, **se desprende el incumplimiento del multicitado fallo.**

Esto es, en la sentencia de mérito, en los numerales 2 y 3 del considerando sexto, se ordenó al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, lo siguiente: I) realizar el registro del ciudadano Luis Gerardo Rojas Legorreta, como militante del citado instituto político, y II) actualizar los datos del referido ciudadano, así como registrar su huella digital, en términos de los acuerdos CEN/SG/26/2017 y SG/165/2017; para lo cual también se vinculó al propio Comité Ejecutivo Nacional para supervisar dicho cumplimiento.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Ahora bien, de las constancias que obran en autos del expediente principal BIS, así como del cuaderno incidental, en específico, de los escritos signados por la Directora de Asuntos Internos de la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mismos que fueron recibidos en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral a las trece horas con diecinueve minutos del primero de marzo de dos mil dieciocho¹; a las diez horas con cuarenta y cuatro minutos del siete de marzo de la presente anualidad²; y a las veintiún horas con treinta y un minutos del dos de abril del presente año³; se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1. Que en fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dio de alta al ciudadano Luis Gerardo Rojas Legorreta, como militante de dicho partido político.

2. Que el veintitrés de febrero del año en curso, la Directora de Asuntos Internos de la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional citó, vía servicio de mensajería, al ciudadano Luis Gerardo Rojas Legorreta, para que acudiera a las oficinas que ocupa el Registro Nacional de Militantes del citado instituto político, a efecto de actualizar sus datos de conformidad con lo establecido en el acuerdo CEN/SG/26/2017, señalando para tal fin, las doce horas del día miércoles veintiocho de febrero de dos mil dieciocho; sin que se contara con la asistencia del referido ciudadano.

3. Que en razón de la incomparecencia del ciudadano Luis Gerardo Rojas Legorreta a la cita señalada en el numeral que antecede, el dos de marzo del año en curso, el Registro Nacional de Militantes

¹ Consultable a fojas 93 a 94 del expediente principal BIS.

² Consultable a fojas 102 y 109 del expediente principal BIS.

³ Consultable a fojas 19 a 28 del cuaderno incidental.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional realizó su baja por depuración.

4. Que el siete de marzo de dos mil dieciocho, la referida Directora de Asuntos Internos informa a este Tribunal Electoral, de la incomparecencia del ciudadano Luis Gerardo Rojas Legorreta, a la cita referida en el numeral 2 que antecede.

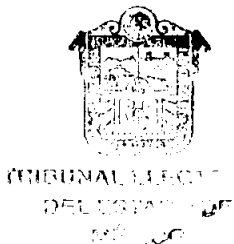
Una vez señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional **tiene por incumplido el fallo de mérito**, ya que en un primer momento, al emitir la sentencia en el expediente principal citado al rubro, se le otorgó al ciudadano Luis Gerardo Rojas Legorreta la calidad de militante del Partido Acción Nacional, por lo que resulta indebido que posteriormente, el Registro Nacional de Militantes del partido demandado, determinara darlo de baja, por la supuesta incomparecencia de dicha persona a la cita que se le formuló para el efecto de actualizar sus datos de conformidad con el acuerdo CEN/SG/26/2017, misma que supuestamente le fue notificada por vía servicio de mensajería. Lo que de suyo implica, que el referido órgano partidista incumpla con lo determinado por este órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el expediente **JDCL/20/2018**, ya que, el referido ciudadano actualmente no cuenta con la calidad de militante y, por ende, tampoco se han actualizado sus datos ni se ha registrado su huella.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que la Directora Jurídica de Asuntos Internos de la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, señale que se citó al ciudadano Luis Gerardo Rojas Legorreta, a efecto de actualizar sus datos de conformidad con lo establecido en el acuerdo CEN/SG/26/2017, para lo cual, adjuntó una copia del respectivo citatorio, y que a decir de la referida directora, no se contó con la asistencia del ciudadano en cuestión para desahogar tal actividad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, porque en estima de este órgano resolutor, dicha circunstancia por sí misma, en modo alguno exime al órgano partidista encargado de tal diligencia, de dar cumplimiento con el fallo que se alega incumplido, ya que el órgano partidario responsable se encuentra obligado a dar cabal cumplimiento a lo mandado en el asunto de marras en los términos mandados, pues ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos, que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso; tal criterio se encuentra contenido en la Tesis XCVII/2001, de rubro siguiente: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”**.⁴



En efecto, por un lado, la responsable debió en todo momento asegurarse de la debida notificación del citatorio que en su momento se le formuló a hoy incidentista, para el efecto de que tuviera la plena certeza de que se impuso de la misma, y así, estuvieran en aptitud de dar cumplimiento al numeral 3, del considerando sexto, del respectivo fallo. Máxime que en el propio numeral, este Tribunal Electoral ordenó al referido Registro Nacional de Militantes, realizara todas las diligencias que estimara pertinentes para dar cumplimiento a los acuerdos CEN/SG/26/2017 y SG/165/2017.

Y por otro lado, la asistencia o inasistencia del ciudadano actor a dicha diligencia, no faculta en modo alguno al órgano partidista responsable a desatender lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional; esto es, no queda al arbitrio del Registro Nacional de

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo I, Volumen 2, Tesis, páginas 1151 y 1152

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, *so pretexto* de la incomparecencia del multicitado ciudadano a la diligencia de marras, para incumplir dicho fallo, porque con ello, lo único que se advierte es una desobediencia del referido órgano partidista, pretendiendo un cumplimiento aparente de la sentencia. Lo cual resulta inválido, ya que como se expuso en líneas previas, la tutela jurisdiccional efectiva implica la plena ejecución de una resolución, para lo cual deviene necesario la remoción de todos los obstáculos que impidan su ejecución; por lo que, para este Tribunal Electoral es claro que el órgano responsable lejos de dar de baja del padrón de militantes al actor, se encontraba vinculado a notificarle de forma adecuada y a realizar cualquier gestión que estimara pertinente, a efecto de que compareciera a concluir con el trámite de afiliación.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Razón por la cual, en estima de este Tribunal Electoral, lo conducente es **ordenar al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional**, cumplir con lo mandatado por este órgano jurisdiccional en la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **JDCL/20/2018**.

Por tanto, se **ordena** al citado **Registro Nacional de Militantes**, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia incidental, realice el registro del ciudadano Luis Gerardo Rojas Legorreta, como militante del Partido Acción Nacional.

Una vez hecho lo anterior, y para efecto de que se actualicen los datos del ciudadano Luis Gerardo Rojas Legorreta y se registre su huella digital, para dar cumplimiento a los acuerdos CEN/SG/26/2017 y SG/165/2017, se **vincula** al citado ciudadano **Luis Gerardo Rojas Legorreta**, para que acuda a las instalaciones que ocupa el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Nacional del Partido Acción Nacional, dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a su registro como militante del referido instituto político, en horas hábiles que comprendan de las nueve a las dieciocho horas.

Una vez hecho lo anterior, el **Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional**, deberá informar del cumplimiento a la presente sentencia incidental, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

Lo anterior, **bajo el apercibimiento** de que, de no cumplir en tiempo y forma con esta determinación, se le impondrá al **Titular del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional**, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, **se vincula** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervise el cumplimiento de la presente determinación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por incumplida la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el pasado trece de febrero de dos mil dieciocho en el expediente JDCL/20/2018.

SEGUNDO. Se ordena al **Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional**, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia incidental, realice el registro del ciudadano **Luis Gerardo Rojas Legorreta**, como militante del Partido Acción Nacional.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

TERCERO. Se vincula al ciudadano **Luis Gerardo Rojas Legorreta**, para que acuda a las instalaciones que ocupan el **Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional**, dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a su registro como militante del referido instituto político, en horas hábiles que comprendan de las nueve a las dieciocho horas, para el efecto de que se actualicen sus datos y se registre su huella digital, en términos de los acuerdos CEN/SG/26/2017 y SG/165/2017.

CUARTO. Una vez hecho lo anterior, el **Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional**, deberá informar del cumplimiento a la presente sentencia incidental, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

QUINTO. Se apercibe al **Titular del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional**, que de no cumplir en tiempo y forma con esta resolución, **se le impondrá** alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

SEXTO. Se vincula al **Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional**, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervise el cumplimiento de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE la presente determinación al incidentista, **personalmente**, y al **Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional**, así como al **Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, por oficio**; además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el **diez de abril de dos mil dieciocho**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO